



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS

**“INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE GESTIÓN AMBIENTAL
AL MINISTERIO DE ECONOMÍA, PERIODO DEL 1 DE ENERO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”**



SAN SALVADOR, ABRIL DE 2017

INDICE

CONTENIDO	PAG.
I RESUMEN EJECUTIVO	1
II ANTECEDENTES DEL EXAMEN	2
III OBJETIVOS DEL EXAMEN	3
IV ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS	4
V PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS	4
VI RESULTADOS DEL EXAMEN	5
VII CONCLUSION	8
VIII ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIAS ANTERIORES	8
IX SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	8
X RECOMENDACIONES	8
XI PARRAFO ACLARATORIO	10





Señor
Ministro de Economía
Presente.

I. RESUMEN EJECUTIVO

El Examen Especial de la Gestión Ambiental se desarrolló en atención al Plan Anual Operativo de la Dirección de Auditoría Seis para el año 2017 y de conformidad al Art. 30, numeral 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Como resultado de nuestras pruebas de auditoría, algunos de los aspectos identificados serán incluidos dentro del Plan de Mejoramiento presentado por el Ministro y Jefa de la Unidad Ambiental con fecha 4 de abril de 2017; a los que se dará seguimiento en posterior intervención; asimismo, como producto del examen practicado, se obtuvo el siguiente resultado:

a) Resumen de los hallazgos.

1. Falta de política nacional para el sector minero

b) Conclusión

De conformidad a los resultados obtenidos por medio del Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Economía, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, SE CONCLUYE: En relación a la existencia y efectividad de los mecanismos de control interno institucional; cumplimiento de leyes, reglamentos, políticas, planes de trabajo, y demás normativa relacionada con la gestión ambiental aplicable al Ministerio, en términos de eficiencia, efectividad y economía, durante el periodo sujeto a examen, concluimos que ha sido "FAVORABLE CON OBSERVACIONES", considerando las condiciones contenidas en el Plan de Mejoramiento, presentado a la Dirección de Auditoría Seis el 4 de abril de 2017, suscrita por el Ministro de Economía, y la Jefa de la Unidad Ambiental.



II. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

II.1 Origen del Examen Especial

El Examen Especial de la Gestión Ambiental se desarrolló en atención al Plan Anual Operativo de la Dirección de Auditoría Seis para el año 2017 y de conformidad al Art. 30, numeral 5) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II.2 Antecedentes del ente o asunto a auditar

El Ministerio de Economía es una de las Secretarías de Estado que configuran el Órgano Ejecutivo del Gobierno Central.

Antes del año 1950, existía el Ramo denominado de Economía, Hacienda, Crédito Público, Industria y Comercio; el cual era el encargado en ese entonces de realizar la reforma tributaria y administrativa y, por otra parte, desarrollar planes coordinados de fomento económico. Como esta labor requería de una atención especial y separada, se decidió dividir las funciones indicadas en dos aspectos: hacendario y económico.

Por Decreto No. 517 del 28 de febrero de 1950, el Consejo de Gobierno Revolucionario, a propuesta del Ramo de Economía y Hacienda, decretó la creación de los Ramos de Economía y de Hacienda, encomendándolos a dos ministerios diferentes, los cuales estarían a cargo de un Ministro y un Subsecretario.

Posteriormente, a partir del 20 de diciembre de 1980, la Junta Revolucionaria de Gobierno, separó del Ministerio de Economía, todo lo que se refiere a las relaciones comerciales con otras naciones fuera del área Centroamericana y se creó el Ministerio de Comercio Exterior.

El 27 de julio de 1989, según Decreto Legislativo No. 295, de fecha 27 de julio del mismo año, se fusionaron los Ministerios de Comercio Exterior y de Economía.

A partir del 1 de junio de 1995, se crea el Viceministerio de Comercio e Industria del Ministerio de Economía, como ente rector, facilitador, coordinador, promotor y normativo de las Políticas de Gobierno en materia de Comercio e Industria a nivel nacional; a partir de lo cual el Ministerio de Economía se conforma por el Ministro, Viceministro de Economía y Viceministro de Comercio e Industria.

El pensamiento Estratégico Institucional, se detalla:

Misión

"Somos la institución que fomenta y fortalece las capacidades de los sectores productivos y que busca oportunidades para su desarrollo, a través de la integración económica regional, el desarrollo de los mercados nacionales e internacionales y las políticas e iniciativas que garanticen la producción de bienes y servicios competitivos, contribuyendo a la prosperidad del país."



Visión

"Ser la institución eficaz que promueva de manera sostenible, el desarrollo de una economía competitiva y justa".

Valores

El Ministerio de Economía ha definido como sus Valores institucionales:

- **Respeto:** Reconocemos, aceptamos y valoramos las necesidades, derechos, intereses y sentimientos propios y de los demás.
- **Compromiso:** Asumimos nuestra obligación de satisfacer las necesidades y expectativas de los usuarios de la institución, con esmero, profesionalismo y eficiencia, contribuyendo así al éxito de la misma.
- **Transparencia:** Actuamos mostrando nuestra gestión y toda la información resultante de la misma para que esté disponible a la ciudadanía que la requiera.
- **Inclusión:** Reconocemos en los distintos grupos sociales el valor que hay en cada diferencia, el respeto a la diversidad, y atendemos con dignidad en igualdad de oportunidades y de trato las necesidades específicas de las personas; sin excluir por razones de género, raza, afinidad política, religión, capacidades diferentes o por cualquier otra razón.



III. OBJETIVOS DEL EXAMEN

III.1 Objetivo General

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial de Gestión Ambiental realizada por el Ministerio de Economía; por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III.2 Objetivos Específicos

- a) Evaluar la existencia y efectividad de los mecanismos de control interno relacionado con la gestión ambiental institucional.
- b) Comprobar la existencia y cumplimiento de leyes, reglamentos, políticas, planes de trabajo, y demás normativa relacionada con la protección del medio ambiente aplicable al Ministerio de Economía.
- c) Emitir una conclusión en términos de eficiencia, efectividad y economía sobre la gestión ambiental realizada por el Ministerio de Economía, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

IV. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

IV.1 Alcance

Realizamos nuestro Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Economía, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se aplicaron pruebas de cumplimiento en las áreas identificadas como críticas, con base a procedimientos contenidos en los programas de auditoría y que responden a nuestros objetivos.

IV.2 Resumen de procedimientos utilizados

Los procedimientos de auditoría utilizados para evaluar la Gestión Ambiental al Ministerio de Economía, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, entre otros, fueron los siguientes:

1. Evaluamos la efectividad de los mecanismos de control interno.
2. Verificamos que los Planes de Trabajo institucionales incluyan el componente ambiental.
3. Verificamos el cumplimiento de la normativa aplicable a la gestión ambiental.
4. Evaluamos la eficacia y efectividad de la gestión ambiental, correspondiente a las áreas que se examinaron.
5. Realizamos pruebas de recorrido a fin de evaluar la efectividad de los controles establecidos.
6. Verificamos el cumplimiento de las funciones establecidas para la Unidad de Medio Ambiente.
7. Verificamos la incorporación del componente ambiental en las actividades que realiza el Ministerio de Economía, relacionadas con el área de Hidrocarburos y Minas; y el área de Fomento Productivo y Competitividad Empresarial.



V. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS

Dentro de las acciones implementadas por el Ministerio de Economía en el componente de gestión ambiental, algunas de estas, producto de la intervención de la presente auditoría, se detallan las siguientes:

- a) La Unidad Ambiental elaboró la Línea base e indicadores de desempeño para los componentes: uso de energía eléctrica, agua, combustibles fósiles, del manejo de residuos y desechos, tanto ordinario como especiales, entre otros, generados.

- b) Se aprobó el Plan Institucional de Gestión Ambiental.
- c) Se formuló y aprobó la Política Institucional de Gestión Ambiental a partir del 6 de julio de 2017.
- d) Compromiso de implementar las acciones de mejora contenidas en el Plan de Mejoramiento, programado a ejecutarse durante el segundo y tercer trimestre de 2017.

VI. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. FALTA DE POLITICA NACIONAL PARA EL SECTOR MINERO

Verificamos que no se ha elaborado un marco normativo institucional para regular las actividades de minería metálica, que permita desarrollar una política nacional acorde a los estándares internacionales de buena práctica minera, que aborde los procesos de autorización, cierre adecuado de minas, seguridad e higiene en el trabajo, adquisición de bienes y servicios, impuestos, uso de tecnología ambiental, entre otros; considerando la existencia de 15 sitios mineros, de los cuales. Actualmente se está realizando extracción de oro en forma artesanal en la Mina de San Sebastián, ubicada en el Municipio de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión; y los 14 sitios mineros restantes, los daños que se presentan son por las malas prácticas ganaderas y agrícolas que se han implementado en la zona, situación identificada como resultado del Informe de la consultoría "Evaluación Final de Riesgos y Propuesta de Medidas de Remediación en 15 Pasivos Ambientales Mineros de El Salvador", ejecutado por la Fundación Maquilishuatl (FUMA) en coordinación con la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía (MINEC), con financiamiento del Fondo de la Iniciativa para las Américas El Salvador (FIAES).



La Ley de Minería en los Art. 4, 5, literales a) y d); y 6, literal a) establecen:

Art. 4: "El Organismo Ejecutivo en el Ramo de Economía en adelante denominado "El Ministerio", es la autoridad competente para conocer de la actividad minera, quien aplicará las disposiciones de esta ley, a través de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, que en adelante se identificará como "La Dirección"

Art. 5: "Atribuciones del Ministerio: "Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley; el Ministerio dispondrá de las siguientes atribuciones:

- a) Definir las políticas, planes, programas y proyectos de investigación para el fomento y desarrollo de la minería;
- d) Emitir las disposiciones e instructivos relacionados con las actividades mineras, de conformidad a lo establecido en la presente ley; ..."

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION

Art. 6.- Las atribuciones de la Dirección, son las siguientes:

a) Elaborar Políticas de Fomento y Desarrollo para las actividades mineras en los aspectos técnicos, económicos, industriales y comerciales, debiendo someterlas, previamente a consideración del Ministerio.

La deficiencia se debe a que el Ministro de Economía y el Director de Hidrocarburos y Minas, no han desarrollado los lineamientos o instrumentos de acción que permita desarrollar una política nacional acorde a los estándares internacionales de buena práctica minera, que aborde los procesos de autorización o cierre adecuado de minas.

La falta de establecimiento de una política, genera que en el País la actividad minera ocasione daño al medio ambiente, como creación de focos de contaminación, alteraciones del sistema hidrogeológico local; persistencia de sustancias contaminantes utilizadas en la minería, erosión /sedimentación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Director de Hidrocarburos y Minas mediante nota de fecha 3 de marzo de 2017, expresó: "Que, en diciembre de 1995, fue creada la Ley de Minería, sin haberse creado una Política Nacional de Minería, la cual debió ser creada por el titular de este Ministerio de ese entonces y enviarla al Concejo de Ministros para que fuera aprobada, sin que hasta la fecha se haya presentado dicha política.



En el año 2011 el Ministerio de Economía realizó por medio de una empresa consultora la Evaluación Ambiental Estratégica, la que en su informe final en la parte introductoria expone: El propósito fundamental de la EAE, en esta primera fase del proceso de revisión de la política y posiblemente la legislación minero metálica, es el de proporcionar algunos fundamentos, ambientales y sociales, principalmente, en los que basar una nueva política nacional minero metálica. La EAE explora de este modo las condiciones ambientales de sostenibilidad para un posible desarrollo del sector minero metálico, y ayuda a definir un marco de recomendaciones dentro del cual tendría, en su caso, que desarrollarse el sector, pero asegurar su viabilidad dentro del marco que establecen las políticas, reglamentaciones y compromisos ambientales del país.

En este momento no está planteado todavía, formalmente, ninguna alternativa de nueva política minero metálica, con lo que la EAE no tiene como objetivo, en esta fase, la valoración de opciones posibles, sino la elaboración de recomendaciones que ayuden a la construcción de dichas opciones. En términos de alcance de la EAE, esto implica una notable diferencia respecto o procedimientos habituales en los que la EAE se aplicó a propuestas de política ya elaboradas o en proceso de elaboración. En base a lo expuesto la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos del periodo presidencial anterior al actual remitió a los Ministros de Economía y Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Proyecto de Decreto Legislativo que comprende la Ley Especial para la Suspensión de los Procedimientos Administrativos relacionados a Proyectos de Exploración y Explotación de Minería Metálica, la que tiene por objeto establecer disposiciones para la suspensión temporal de todos los procedimientos actuales o

futuros relativos a la ejecución de proyectos de exploración y explotación de minerales metálicos; para que esta fuera presentada al Órgano Legislativo, para gestionar su aprobación.

A la fecha el decreto no ha sido aprobado, por lo que no se ha dado continuidad al proceso de formulación de la política. Las razones se deben a las demandas interpuestas por compañías mineras contra el Estado de El Salvador, ante el Centro internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), del Banco Mundial. Por lo que no era prudente generar políticas que pudieran entorpecer el proceso de la demanda".

El Ministro de Economía, no presentó respuesta o documentación; no obstante, haber sido comunicado mediante notas REF, DASEIS 03-EEGA MINEC- 45/2017, de fecha 23 de febrero de 2017.

Posterior a la lectura de borrador de informe el Director de Hidrocarburos mediante nota de fecha 24 de marzo de 2017, expresó: "Cuando se emita un instrumento legal que prohíba o permita la minería metálica, el Ministerio de Economía/Dirección de Hidrocarburos y Minas, definirá los lineamientos para establecer una política minera en El Salvador, tal como lo establece la Ley de Minería.

Si se prohíbe la minería metálica, este Ministerio se compromete elaborar los lineamientos para una política minera no metálica, en un plazo máximo de 3 meses y someterlos a consulta de todos los sectores involucrados incluyendo ONG's, Alcaldías, Gobernaciones, Sector Académico y profesional y la sociedad civil.



Si se permite la minería metálica, este Ministerio se compromete elaborar, en un plazo máximo de 1 mes, los Términos de Referencia para la contratación de un consultor experto en minería metálica para que elabore los lineamientos para la política minera de El Salvador. Los resultados de la consultoría facilitarán la toma de decisión de los aspectos estratégicos que deberá tener la política minera de El Salvador, los cuales se someterán a consideración de todos los sectores involucrados incluyendo ONG's Alcaldías, Gobernaciones, Sector Académico y profesional y la sociedad civil".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

De conformidad a los comentarios emitidos posterior a la lectura del borrador de informe por el Director de Hidrocarburos, en los que expresa que: "dependerá de la emisión de un instrumento legal que establezca la prohibición o permisión de la minería metálica"; y se compromete a cumplir en un plazo de 3 meses para elaborar lineamientos, en el caso de que se prohíba la minería; y un mes para elaborar los términos de referencia para la contratación de un consultor, en el caso de que sea permitida la minería metálica.

Sin embargo, no expresa que gestionará ese instrumento legal, ya que la Ley de Minería en el Art. 4, establece: "El Organo Ejecutivo en el Ramo de Economía en

adelante denominado "El Ministerio", es la autoridad competente para conocer de la actividad minera..." Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

VII. CONCLUSION:

De conformidad a los resultados obtenidos por medio del Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Economía, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, SE CONCLUYE: En relación a la existencia y efectividad de los mecanismos de control interno institucional; cumplimiento de leyes, reglamentos, políticas, planes de trabajo, y demás normativa relacionada con la gestión ambiental aplicable al Ministerio, en términos de eficiencia, efectividad y economía, durante el periodo sujeto a examen, concluimos que ha sido "FAVORABLE CON OBSERVACIONES", considerando las condiciones contenidas en el Plan de Mejoramiento, presentado a la Dirección de Auditoría Seis el 4 de abril de 2017, suscrito por el Ministro de Economía, y la Jefa de la Unidad Ambiental.

VIII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

No hay informes de auditorías anteriores, emitidos por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Economía, y por Firmas Privadas de Auditoría, cuyos resultados estén relacionados con la gestión ambiental del Ministerio de Economía



IX. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

Los informes de auditoría anteriores realizadas al Ministerio de Economía y emitidos por la Corte de Cuentas de la República, no poseen recomendaciones relacionadas con la gestión ambiental del Ministerio, para efectos de dar seguimiento a su cumplimiento.

X. RECOMENDACIONES

Recomendamos al Ministro, lo siguiente:

1. Definir las condiciones de reutilización, donación o descarte de los bienes que se encuentran en la Bodega de Activo Fijo, ubicada en las instalaciones de la Dirección General de Estadísticas y Censos (DIGESTYC); para la disposición final de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
2. Definir un marco normativo que permita desarrollar una política nacional acorde a los estándares internacionales de buena práctica minera, donde se aborden los procesos de autorización o cierre adecuado de minas.
3. Definir de manera específica los parámetros o términos de regulación, incorporando el componente ambiental de manera integral, en las autorizaciones otorgadas para: Construcción, remodelación o ampliación de depósitos de aprovisionamiento de

productos de petróleo; estaciones de servicios; instalación de tanques de consumo privado; plantas de envasado; y estación de servicio de gas licuado de petróleo vehicular.

4. Se dé seguimiento al Informe denominado "Evaluación Final de Riesgos y Propuesta de Medidas de Remediación en 15 Pasivos Ambientales Mineros de El Salvador", a efecto de cumplir con las recomendaciones establecidas en dicho documento, así:

IMPACTOS Y RIESGOS IDENTIFICADOS	RECOMENDACIONES
Impactos negativos directa o indirectamente relacionados con la minería, tales como: caídas de personas, focos de contaminación, alteraciones del sistema hidrogeológico local; persistencia de sustancias contaminantes utilizadas en la minería, erosión /sedimentación.	Medidas de Remediación: Muros de roca en bocaminas, limpieza y relleno de pozos, Tapas de concreto en pozos y chimeneas, estabilización de taludes con terrazas y gradas de gaviones, siembra de vegetación para el control de taludes y erosión, muros de retención de lamas y otros desechos mineros, habilitación de zonas verdes sobre antiguos depósitos mineros, establecimiento de áreas de conservación y recuperación ambiental, cierre de actividades mineras y desarrollo de alternativas económicas, tratamientos de drenajes ácidos y otros.
Riesgos Directa o Indirectamente Relacionados con la Minería: Hundimientos o subsidencias y deslizamientos de tierra, caída de personas y animales, problemas de salud vinculadas a los ejercicios de actividades mineras (Güiriseros), problemas de salud en la población humana que habita los alrededores de los sitios mineros activos y abandonados, riesgo de contraer histoplasmosis, contaminación por químicos abandonados	Medidas de Prevención Recomendadas: Cercado con postes de cemento y malla ciclón plastificada, rótulos de advertencia, Mapeo y evaluación de galerías subterráneas, actividades de educación y concienciación ambiental, planes locales de ordenamiento territorial, mapas de riesgos y Ordenanzas Municipales correspondiente, entre otros.
Otros impactos negativos y riesgos, no relacionados con la Minería: inadecuadas practicas ganaderas y agrícolas; desertificación del paisaje, perdida de hábitat naturales; disminución del agua disponible de buena calidad, cambio climático, usos insostenibles de los recursos naturales, falta de oportunidades económicas locales, descapitalización de la economía local y familiar, migración/ desintegración familiar y social.	Otras Medidas Recomendadas: obtención y análisis de nuevas muestras, promoción de mejores prácticas agrícolas y ganaderas, evaluación arqueológica de antiguos vestigios mineros.

XI. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere únicamente a Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Economía período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por lo que, no se emite opinión sobre las cifras presentadas en los Estados Financieros en su conjunto y se ha preparado para comunicar al Ministerio de Economía y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 24 de abril de 2017

DIOS UNION LIBERTAD


Director de Auditoría Seis.





CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas del once de mayo de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-VII-011-2017**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE GESTIÓN AMBIENTAL AL MINISTERIO DE ECONOMÍA, PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, practicado por la Dirección de Auditoría Seis, el cual dio origen al presente Juicio de Cuentas; en contra de los Servidores, Licenciado **THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN**, Ministro de Economía, y **EDUARDO ALEXANDER RAMÍREZ ACOSTA**, Director de Hidrocarburos y Minas, quienes actuaron en la citada institución.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR** en su carácter de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; los servidores actuantes: **THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN**, **EDUARDO ALEXANDER RAMÍREZ ACOSTA**, debidamente representados por el licenciado **GUILLERMO ALFONSO IMENDIA FLORES**, emplazados tal como consta de **fs. 34 a fs.35**, además la representación fiscal notificada a **fs.32 y fs.33**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de un Reparó, de Responsabilidad Administrativa, reparo determinado con base en el Informe de Auditoría de Examen especial, por actos realizados en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos.

ANTECEDENTES DE HECHO:
SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1- Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, esta Cámara recibió el Informe de **Examen Especial de Gestión Ambiental**, practicada por la Dirección de Auditoría Seis, al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y habiendo efectuado el respectivo análisis al informe antes mencionado y de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 12**, de las nueve horas siete minutos del día ocho de mayo del año dos mil diecisiete donde se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, contra los señores mencionados en el preámbulo de la presente Sentencia.

2- A las quince horas del treinta de junio del año dos mil diecisiete, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **JC-VII-011-2017** según consta agregado de **fs. 26 frente a fs. 31 frente;** a **fs. 32** se notificó al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio; asimismo a **fs. 33**, el respectivo Pliego de Reparos; de **fs. 34 a fs.35**, constan los respectivos emplazamientos a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **Quince días hábiles**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el mismo, a quienes se tuvo por parte en el carácter en que comparecieron y por contestado el presente Pliego de Reparos. asimismo la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando a **fs. 36**, además la Credencial acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció a **fs. 37 y fs. 38**, la Certificación de la Resolución número veintisiete, de igual manera a mediante auto que consta a **fs. 39** se da por admitido el Escrito, Credencial y Resolución presentadas por la Representación Fiscal, acto que fue notificado a **fs.40**.

3- A **fs. 41**, consta auto declarando rebelde a los servidores **EDUARDO ALEXANDER RAMÍREZ ACOSTA**, y **THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN**, de quienes corren agregadas las notificaciones a **fs. 42 y fs. 43**, de igual manera se notificó a la Representación Fiscal según consta a **fs. 44**.

4- A **fs. 45**, corre agregado escrito presentado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual expreso su Opinión Fiscal. De **fs. 46 y fs. 47** corre agregado escrito suscrito por el servidor **EDUARDO ALEXANDER RAMIREZ ACOSTA**, y documentación anexa de **fs. 48 a fs. 79**, de la misma forma de **fs.80 a fs.81** corre agregado escrito suscrito por el servidor **THARSIS SALOMON LÓPEZ GUZMÁN**.

5- A **fs. 82**, corre agregada resolución emitida a las diez horas del día dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, donde Previo a tener como parte a los señores **EDUARDO ALEXANDER RAMÍREZ ACOSTA**, y **THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN**, en el presente Juicio de Cuentas se les **PREVIENE** que nombren Representante Legal nombramiento que debe recaer en abogado en el presente Juicio, y las respectivas notificaciones a la representación fiscal a **fs. 82 bis** y los servidores actuantes a **fs. 83 y fs. 84**.



6- A **fs. 85**, corre agregado escrito suscrito por el servidor **THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN**, donde hace sus argumentaciones sobre la prevención efectuada.

7- De **fs. 86**, y **fs. 87**, corre agregada resolución emitida a las quince horas del día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, se da por cesada la rebeldía de los señores **EDUARDO ALEXANDER RAMÍREZ ACOSTA**, y **THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN**, por evacuada la prevención hecha al servidor **THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN**, al mismo tiempo se le previene por última vez que nombre defensor, y sus notificaciones respectivas a la representación fiscal a **fs. 88**, y a los servidores actuantes a **fs.89** y **fs. 90**.

8- A **fs. 91**, corre agregado escrito suscrito por el licenciado **GUILLERMO ALFONSO IMENDIA FLORES**, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial, del servidor **THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN**, donde se muestra parte y evacua la presunción hecha al servidor que representa en el presente Juicio de Cuentas, además Poder General Judicial con Facultades especiales, agregado a **fs. 92** a **fs.94**.

9- A **fs. 95**, corre agregada resolución emitida a las diez horas del día veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, donde se le previene al Licenciado **GUILLERMO ALFONSO IMENDIA FLORES**, antes de ser tomado como parte que exprese que no está comprendido entre las inhabilidades que contempla el Art. 67 C.P.C.M. y al servidor **EDUARDO ALEXANDER RAMÍREZ ACOSTA**, se le previene por última vez que nombre defensor, y esta resolución fue notificada respectivamente a la representación fiscal a **fs.96**, y a los servidores actuantes a **fs.97** y **fs. 98**.

10- A **fs. 102**, corre agregado escrito suscrito por el licenciado **GUILLERMO ALFONSO IMENDIA FLORES**, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial, del servidor **EDUARDO ALEXANDER RAMÍREZ ACOSTA**, donde se muestra parte y evacua la prevención hecha al servidor que representa en el presente juicio de cuentas, además Poder General Judicial con Facultades especiales, agregado a **fs. 103** a **fs.105**.

11- A **fs. 106**, corre agregado escrito suscrito por el licenciado **GUILLERMO ALFONSO IMENDIA FLORES**, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial, del servidor **THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN**, donde evacua la presunción hecha, para que diga si no está entre las inhabilidades de Art. 67 C.P.C.M.

12- A **fs. 107**, corre agregada resolución emitida a las diez horas del día doce de febrero del año dos mil dieciocho, admitiendo el primer escrito, teniendo como parte al Licenciado **GUILLERMO ALFONSO IMENDIA FLORES**, quien actúa en nombre y representación del señor **EDUARDO ALEXANDER RAMIREZ ACOSTA** en el presente Juicio de Cuentas, asimismo se admite la documentación anexa de **fs. 103** a **fs.104**, de la misma manera, se admite el segundo escrito suscrito por el licenciado **GUILLERMO ALFONSO IMENDIA FLORES**, y en consecuencia se da

por superada la prevención realizada a **fs. 95**, de las diez horas del día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, y esta resolución fue notificada respectivamente a la representación fiscal a **fs. 108**, y a los servidores actuantes a **fs.109 y fs. 110**.

13- A fs. 111, corre agregada resolución emitida a las doce horas del día veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, donde conforme a lo dispuesto en el Art. 69 Inc. final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la Representación de Fiscal, para que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, esta resolución fue notificada respectivamente a la representación fiscal a **fs. 112**, y a los servidores actuantes a **fs.113 y fs. 114**.

14- A fs. 115, corre agregado escrito presentado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual expreso su Opinión Fiscal. De la misma manera a **fs. 116** consta auto de las catorce horas del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, donde se da por recibida la opinión fiscal, y de **fs.116**, a **fs. 119** sus respectivas notificaciones.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

15- De fs. 46 a fs. 47 frente corre agregado escrito suscrito por el servidor **EDUARDO ALEXANDER RAMIREZ ACOSTA**, donde el servidor actuante haciendo uso de su derecho de defensa en lo esencial manifiesta lo siguiente: "(...) *Eduardo Alexander Ramirez Acosta, (...) Que los auditores manifiestan que comprobaron que no se ha elaborado un marco normativo institucional, para regular las actividades de minería metálica que permita desarrollar una política nacional acorde a los estándares internacionales de buena práctica minera, que aborde los procesos de autorización, cierre adecuado de minas, seguridad e higiene en el trabajo, adquisición de bienes y servicios, impuestos, uso de tecnología ambiental; y Que la deficiencia se debe a que actualmente se está realizando extracción de oro en forma artesanal en la mina San Sebastián, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Lima, Departamento de la Unión; y en los catorce sitios mineros restantes, los daños que se presentan son por las malas prácticas ganaderas y agrícolas que se han implementado en la zona, situación identificada como resultado del informe de consultoría "Evaluación Final de Riesgos y Propuesta de Medidas de Remediación en quince pasivos ambientales mineros de El Salvador", (...) ANTECEDENTES Que en diciembre del año 1995, fue promulgada la Ley de Minería, sin haberse generado previamente una Política Nacional del Sector Minero, la cual debió ser impulsada por el Titular de este Ministerio de aquel entonces, y enviarla al Concejo de Ministros para que fuera aprobada, Política que hasta la fecha no se ha presentado. Actualmente no existe en El Salvador una Política Nacional para el Sector Minero pero el Ministerio de Economía con el afán de darle cumplimiento a su creación, en el año 2011 realizó por medio de una empresa consultora la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), la que en su informe final en la parte introductoria expuso: El propósito fundamental de la EAE, en esta primera fase del proceso de revisión de la política (2) y posiblemente la legislación minera metálica, es el de proporcionar algunos fundamentos, ambientales y sociales, principalmente, en los que basar una nueva política nacional minero metálica. La EAE explora de este modo las condiciones ambientales de sostenibilidad para un posible desarrollo del sector minero metálico, y ayuda a definir un marco de recomendaciones dentro del cual tendría, en su caso, que desarrollarse el sector para asegurar su viabilidad*



dentro del marco que establecen las políticas, reglamentaciones y compromisos ambientales del país. En aquel momento no estaba planteada todavía formalmente, ninguna alternativa de nueva política minero metálica, con lo que la EAE no tiene como objetivo, en esa fase, la valoración de opciones posibles, sino la elaboración de recomendaciones que ayuden a la construcción de dichas opciones. En términos de alcance de la EAE, esto implica una notable diferencia respecto a procedimientos habituales en los que la EAE se aplica a propuestas de política ya elaboradas o en proceso de elaboración(3) Con base a lo expuesto, la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos del período presidencial anterior (2009-2014), remitió a los Ministros de Economía y Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha siete de agosto del dos mil doce, el proyecto de Decreto Legislativo que comprende la LEY ESPECIAL PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS A PROYECTOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA, que tuvo por objeto establecer disposiciones para la suspensión temporal de los procedimientos actuales o futuros relativos a la ejecución de proyectos de exploración y explotación de minerales metálicos, para que ésta fuera presentada al Órgano Legislativo para gestionar su aprobación. No habiendo sido aprobado el precitado Decreto, no se dio continuidad al proceso de formulación de la Política, cuya justificación se debió a las demandas interpuestas por compañías mineras contra el Estado de El Salvador, ante el Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) del Banco Mundial, razón por la cual no era prudente generar políticas que pudieran afectar el país en el proceso de la demanda. (...) Los resultados de la consultoría facilitarán la toma de decisión de los aspectos estratégicos que deberá tener dicha Política Minera, los cuales se someterán a consideración de todos los sectores involucrados incluyendo ONOS, alcaldías, gobernaciones, sector académico y profesional y la sociedad civil. El día 29 de marzo del presente año, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Prohibición de la Minería Metálica en El Salvador, contenida en el Decreto N° 639, publicado en el Diario Oficial N° 66, Tomo N°415 del día 14 de abril de este año, por lo que en ese mes de abril se inició la elaboración del proyecto de los LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA MINERA NO METÁLICA (Anexo N°1), los cuales fueron sometidos a varias consultas técnicas y legales concluyendo en los lineamientos para la Política Minera no Metálica en el mes de septiembre por la Dirección de Hidrocarburos y Minas, proyecto que se remitirá posteriormente a conocimiento del señor Ministro de Economía de conformidad a la ley de la materia. En consecuencia, el Ministerio de Economía como entidad responsable del Sector Minero, considera que la política minera es de interés nacional, por lo que teniendo en cuenta que existen otras entidades con las cuales es necesario realizar labores de coordinación para la efectiva puesta en marcha de la Política Minera, convocará a una asamblea a las siguientes entidades: Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Defensa, Trabajo y Previsión Social, Obras Públicas, Protección Civil, Banco Central de Reserva de El Salvador, COMURES, Gobernaciones, Sector Académico y el Sector Minero no Metálico; además, otras instituciones que desarrollen proyectos estratégicos de interés nacional como BANDESAL, logrando así que el Estado a través de esta Política un mejor desarrollo del actividad minera no metálica, tanto en el corto, mediano y largo plazo, cumpliendo así con la elaboración de los lineamientos para una Política Minera no Metálica, en un plazo máximo de tres meses(...)"

16- De fs. 80 a fs. 81 corre agregado escrito suscrito por el servidor **THARSIS SALOMON LÓPEZ GUZMÁN**, donde el servidor actuante haciendo uso de su derecho de defensa en lo esencial manifiesta lo siguiente: "(...) que los auditores manifiestan que comprobaron que no se ha elaborado un marco normativo institucional, para regular las actividades de minería metálica que permita desarrollar una política nacional acorde a los estándares internacionales de buena práctica minera, que aborde los

procesos de autorización, cierre adecuado de minas, seguridad e higiene en el trabajo, adquisición de bienes y servicios, impuestos, uso de tecnología ambiental; (...) por lo que INFORMO: a) Que tal como lo señala el Reglamento Interno y Manual de Funciones del Ministerio de Economía, dentro de las atribuciones que como Ministro me corresponden se encuentran: Intervenir en la formulación y realización de la política nacional en el ramo de mi competencia, dirigir el desarrollo y cumplimiento de las funciones generales asignadas al Ministerio, entre otras; b) El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo en su artículo 37, establece las competencias del Ministerio dentro de las cuales se encuentran: Procurar el desarrollo social, estudiar, analizar promover, fomentar, regular ejercer vigilancia en temas económicos, otorgar beneficios a empresas y asociaciones cooperativas en función a los planes de desarrollo de país, dirigir la política nacional, orientar a las instituciones oficiales autónomas adscritas al Ramo de Economía entre otros; e) Que no se ha incumplido ninguna obligación establecida en el Manual de Funciones antes referido, el cual no es ni Ley, ni Reglamento, y no me encuentro ante el incumplimiento de una atribución propia del cargo de Ministro, por lo que debe valorarse que bajo los principios de Responsabilidad, Culpabilidad, Debido Proceso y de Seguridad Jurídica, no me debería ser reprochable la conducta atribuida en el relacionado Reparo; d) Que para atribuirseme el Reparo Administrativo como Funcionario Público, debe de existir la infracción o responsabilidad que se me atribuye claramente en la ley, reglamento u ordenanza ya que de no ser así se estaría violentando lo establecido en una norma constitucional contemplada en el artículo 14 de la Carta Magna, que literalmente establece que: "Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas, no obstante la autoridad administrativa podrá sancionar (entiéndase Corte de Cuentas de la República, para este caso en particular), mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad " Significa que, tomando en cuenta el fundamento constitucional, administrativamente se puede sancionar únicamente por violaciones a LEYES, REGLAMENTOS U ORDENANZAS, por lo que en ningún momento puede tomarse como base del referido Reparo la sanción por el incumplimiento al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, ya que como se expuso en el párrafo anterior he dado estricto cumplimiento a todas las competencias de la Secretaria de Estado a mi cargo, siendo pertinente referirme al artículo 246 de la Constitución de la República el cual señala que: "Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio". (Ilámese Ley de la Corte de Cuentas de la Republica u otras). La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos e) En cuanto al artículo 10 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, el mismo debe entenderse conforme a su tenor literal, ya que el sentido es claro y la palabra intervenir no es una palabra que impone, ordena, manda o exige a la creación de la política nacional, simplemente me faculta para poder intervenir en cualquier propuesta de política económica. (...)"

17- De fs. 85 corre agregado escrito suscrito por el servidor **THARSIS SALOMON LÓPEZ GUZMÁN**, donde hace sus argumentaciones sobre la prevención efectuada en lo esencial manifiesta lo siguiente: "(...) Que he sido notificado de la Resolución emitida a las diez horas del día dieciséis de octubre de este año, notificada el veinticinco de octubre próximo anterior, en la que se me previene que previo a tenerme por parte en el presente Juicio de Cuentas, nombre un defensor, por lo que por este medio vengo a evacuar la prevención de la siguiente manera: a) Que esa Honorable Corte en todas las auditorias efectuadas en mi periodo como funcionario de esta Secretaria de Estado, ha mantenido el criterio de recibir todos los escritos y tenerme por parte en los diferentes juicios de cuentas, solamente con las formalidades señaladas en el Reglamento de la Función Jurisdiccional que obliga al servidor a que los escritos lleven únicamente la firma



de Abogado Director, junto a la firma del que lo suscribe, que según lo establece el Art. 17 numero 3) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es competencia de la Cámara de Segunda Instancia dictar las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales de esa Corte; y, b) Citar lo que expresa el Art. 10 del precitado Reglamento, el cual señala que: Los Secretarios de Primera y Segunda Instancia tendrán las siguientes obligaciones: 1) Recibir los escritos que se presenten a las Cámaras de Primera Instancia y a la Cámara de Segunda Instancia, anotando al margen o al final de aquellos y a presencia del interesado, el día y hora de su presentación, autorizando esta razón con su firma; cerciorándose de la identidad de quien lo presenta y de si está firmado por él o a su ruego por otra persona, haciendo constar esta circunstancia. Todo escrito presentado deberá llevar firma u sello de Abogado director, so pena de no admitirse. (...)"

18- A fs. 91, corre agregado escrito suscrito por el licenciado **GUILLERMO ALFONSO IMENDIA FLORES**, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial, del servidor **THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN**, donde se muestra parte y evacua la presencio hecha al servidor que representa en el presente juicio de cuentas, además Poder General Judicial con Facultades especiales, en lo esencial manifiesta lo siguiente: "(...) actuando en mi calidad de Apoderado General Judicial del Licenciado **THARSIS SALOMON LÓPEZ GUZMÁN**, (...) a vosotros atentamente **OS EXPONGO**: Que mi representado fue notificado de la Resolución emitida a las quince horas del día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, en fecha ocho del presente mes y año, en la que se le previene que previo a tener por admitido el escrito agregado al folio 85 en el presente Juicio de Cuentas, nombre un defensor, por lo que por este medio vengo a evacuar la prevención mostrándome parte en el presente Juicio de Cuentas.(...)"

19- De fs. 102 corre agregado escrito suscrito por el licenciado **GUILLERMO ALFONSO IMENDIA FLORES**, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial, del servidor **EDUARDO ALEXANDER RAMÍREZ ACOSTA**, donde se muestra parte y evacua la prevención hecha al servidor que representa en el presente juicio de cuentas, en lo esencial manifiesta lo siguiente: "(...) actuando en mi calidad de Apoderado General Judicial del **EDUARDO ALEXANDER RAMIREZ ACOSTA**, de generales conocidas en el presente Juicio de Cuentas, (...) a vosotros atentamente **OS EXPONGO**: 1. Que mi representado fue notificado de la Resolución emitida a las diez horas del día veintitrés de enero del presente año, en la que se le previene que previo a tener por admitido el escrito presentado en el presente Juicio de Cuentas, nombre un defensor, por lo que por este medio vengo a evacuar la prevención mostrándome parte en el presente Juicio de Cuentas; y II. Hago de su conocimiento que no estoy comprendido en ninguna de las inhabilidades que enumera el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil. (...)"

20- De fs. 106 corre agregado escrito suscrito por el licenciado **GUILLERMO ALFONSO IMENDIA FLORES**, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial, del servidor **THARSIS SALOMON LÓPEZ GUZMÁN**, donde evacua la prevención hecha al servidor que representa en el presente juicio de cuentas, en lo esencial manifiesta lo siguiente: "(...) Que fui notificado de la Resolución emitida a las diez horas del día veintitrés de enero del presente año, en la que se me previene que previo a tener por admitido el escrito agregado al folio 91 - 94 en el presente Juicio de Cuentas; por lo que vengo a evacuar la prevención de la siguiente manera: Que no poseo ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que solicito se le dé el correspondiente tramite al proceso (...)"

ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL.

21- A fs. 45, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual expreso su primera Opinión Fiscal de la manera siguiente: "(...) Que esta representación fiscal hace la exposición de audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la auditoría elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo el papel de la Fiscalía General de la República garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dicho pliego de reparos. De lo cual esta opinión fiscal según la resolución de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en el cual en su párrafo primero manifiesta esta Cámara, Notando los suscritos Jueces que los servidores actuantes **EDUARDO ALEXANDER RAMIREZ ACOSTA Y THARSIS SALOMON LOPEZ GUZMAN** habiendo transcurrido el término legal sin haber contestado el pliego de reparos de conformidad con el art. 68 de la ley de la Corte de Cuentas de la República; por tal motivo no se ha presentado argumentación y documentación alguna en el reparo UNICO por Responsabilidad Administrativa **FALTA DE POLÍTICA NACIONAL PARA EL SECTOR MINERO** cuestionado por tal motivo se han incumplido los arts. 4 y 5 literales a) y d) y 6 literal a) en consecuencia que fue también existe una opinión de un voto razonado por el cual no debe de procederse en el presente pliego de Reparos, dos jueces aprobaron dicho pliego por lo que se sostiene dicho pliego, así mismo los reparados no han aportado prueba alguna o argumentación pertinente que le compete, (...)"

22- A fs. 115, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual expreso su segunda Opinión Fiscal de la manera siguiente: "(...) La representación fiscal hace la exposición de sus argumentaciones la segunda audiencia basada en el artículo ciento noventa tres numeral tercero y cinco de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el Pliego de Reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la Auditoría elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución, y el desempeño de las Actuaciones de la Fiscalía General de la República, es garantizar el Principio de Legalidad y demás leyes que se cuestionan en este proceso, la opinión es basada en la legislación que es comentada en el pliego de reparos y otras que estén en concordancia. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNICO, (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica) FALTA DE POLÍTICA NACIONAL PARA EL SECTOR MINERO** En el presente se argumenta por los cuentadantes que en efecto se ha elaborado la documentación requerida por la auditoría y se han aprobado los lineamientos el reglamento y la publicación en el Diario oficial por tal motivo y habiendo hecho y presentándolas las pruebas y gestiones pertinentes, no obstante ya se cumplió con lo observado por la Corte de cuentas no se hizo en el tiempo que se elaboró la auditoría no obstante se desvanece la responsabilidad de manera parcial ya que al momento de cuestionarse se incumplió los artículos de la Ley de Minería 4,5, literales a) y d) y 6 literal a) por lo que pido en Sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica No



129

obstante será esta honorable Cámara la que considere si ha lugar toda la documentación presentada y si es procedente desvanecer el hallazgo. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

23- Luego de analizados el Informe de Auditoría, los argumentos expuestos por los servidores actuantes las pruebas presentadas y la opinión vertida por la Representación Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, respecto de las responsabilidades atribuidas en el presente proceso, de la forma siguientes:

23-1 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO ÚNICO.** Bajo el título "**FALTA DE POLITICA NACIONAL PARA EL SECTOR MINERO.**" el Equipo de Auditores **comprobaron que no se ha elaborado un marco normativo institucional para regular las actividades de minería metálica**, que permita desarrollar una política nacional acorde a los estándares internacionales de buena práctica minera, que aborde los procesos de autorización, cierre adecuado de minas, seguridad e higiene en el trabajo, adquisición de bienes y servicios, impuestos, uso de tecnología ambiental,

23-2 El anterior señalamiento se hace por parte de los auditores debido a que en todo el proceso de auditoria **no se logró demostrar, el haber desarrollado la política nacional para el sector minero, habiendo estado realizando extracción de oro en forma artesanal en la Mina de San Sebastián**, ubicada en el Municipio de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión; y los 14 sitios mineros restantes, **los daños que se presentan son por las malas prácticas ganaderas y agrícolas** que se han implementado en la zona, situación identificada como resultado del Informe de la consultoría "Evaluación Final de Riesgos y Propuesta de Medidas de Remediación en 15 Pasivos Ambientales Mineros de El Salvador".

23-3 Por su parte el artículo 235 de la Constitución de la República, establece la responsabilidad de los funcionarios con la administración pública, bajo la perspectiva de cumplir y hacer cumplir la Constitución ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, ordenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo además, **el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga**, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes; en ese contexto el artículo 4 de la ley de Minería establece que el Ministerio es la autoridad competente para conocer de la actividad minera, también señala en el artículo 5 literal a) de esa misma Ley, como atribución del Ministerio, definir las

políticas para el fomento y desarrollo de la minería; con base a dichas disposiciones, los suscritos consideran que el Ministerio de Economía está representado por el Ministro, por lo tanto este es el primer sujeto llamado a cumplir con el ordenamiento jurídico que rige a dicha Secretaría de Estado, en ese sentido existe una vinculación legal expresa de que corresponderá al Ministro juntamente con el Director de Hidrocarburos y Minas, elaborar un marco normativo que permita desarrollar una Política Nacional para el Sector Minero.

23-4 Consideramos los suscritos Jueces de Cuentas, **que la evidencia encontrada por el equipo de auditores, al momento de constatar la deficiencia de los servidores responsables de la elaboración de "POLITICA NACIONAL PARA EL SECTOR MINERO."** es contundente y además aseveran según se puede constatar en el escrito que corre agregado a fs. 46 frente en el apartado denominado "antecedentes" que literalmente dice: " *Que en diciembre del año 1995, fue promulgada la Ley de Minería, sin haberse generado previamente una Política Nacional del Sector Minero, la cual debió ser impulsada por el Titular de este Ministerio de aquel entonces, y enviarla al Concejo de Ministros para que fuera aprobada, Política que hasta la fecha no se ha presentado. Actualmente no existe en El Salvador una Política Nacional para el Sector Minero pero el Ministerio de Economía con el afán de darle cumplimiento a su creación, en el año 2011 realizó por medio de una empresa consultora la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) (...)* " **de tal manera que acepta el señor Ramírez Acosta, que debió haberla impulsado**, el titular de dicho ministerio, lo cual contradice los alegatos del señor López Guzmán, quien al momento de la auditoria no presenta respuesta o documentación; no obstante haber sido comunicado mediante notas REF. DASEIS 03-EEGA MINEC – 45/2017, de fecha veintitrés de febrero del años dos mil diecisiete, según consta en los papeles de trabajo ACR10. de este expediente. Inobservando con esto los Artículos, 4, 5 literal a) y d) y el 6 literal a), de la Ley de Minería y que los argumentos presentados no son valederos aún más sin prueba documental que controvierta lo encontrado por los auditores.

23-5 Esta cámara concluye que, al no haber demostrado al momento de la respectiva auditoria el haber elaborado la "POLITICA NACIONAL PARA EL SECTOR MINERO." Muy por el contrario los responsables de dicha confección **no lo ejecutaron** y lo cual fue confirmado en sus alegatos por el señor **Ramírez Guzmán**, tal como literalmente se demuestra en el párrafo **23-4** de esta sentencia, tomando en cuenta que el sentido de la fiscalización de esta Corte es el

cumplimiento o no del órgano ejecutivo auditado en ese momento como la autoridad competente para el desarrollo de sus ocupaciones, por lo argumentado y presentado como prueba **no es sustancial para desvanecer** el presente reparo debido a que los reparados, relacionados en el informe de auditoría, no desempeñaron de manera satisfactoria sus obligaciones, asimismo no se desvirtúa el señalamiento establecido por el auditor, y se comparte la opinión de la Representación Fiscal, en el sentido que al momento de cuestionarse se inobservaron los artículos de la Ley de Minería 4,5, literales a) y d) y 6 literal a), y artículos 3 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con base a lo anterior el **Reparo se Confirma**.

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 14, 15 y 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil; Arts. de la Ley de Minería 4,5, literales a) y d) y 6 literal a); y Arts. 3, 53, 54, 57,61, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

1) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contenida en el **REPARO ÚNICO, CONDÉNASE** a los servidores actuantes: **THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN** a pagar en concepto de multa la cantidad de Quinientos Cincuenta y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y cuatro Centavos de Dólar (**\$554.74**) cantidad que equivale al veinte por ciento (**20%**) de su salario mensual percibido a la fecha en que se generaron las deficiencias y **EDUARDO ALEXANDER RAMÍREZ ACOSTA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (**\$450.00**) cantidad que equivale al diez por ciento (**10%**) de su salario mensual percibido a la fecha en que se generaron las deficiencias.

Responsabilidad Administrativa.....\$1,004.74

TOTALES:

Responsabilidad Administrativa.....\$1,004.74

2) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

3) DÉJASE PENDIENTE la aprobación de la gestión realizada por los servidores:

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN y EDUARDO ALEXANDER RAMÍREZ ACOSTA, quienes actuaron en la citada institución. en los cargos y periodos ya citados, según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE GESTIÓN AMBIENTAL AL MINISTERIO DE ECONOMÍA, PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.
NOTIFÍQUESE.

  

Ante mi,

 

Secretaría de Actuaciones.

REF. JC-VII-011-2017.
REF. FISCAL. 215-DE-UJC-7-17.
REF. COD. BARRAS FGR: 5304785
AEL.



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a quince horas veinte minutos del día veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

Visto en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las once horas del once de mayo de dos mil dieciocho, que conoció del Juicio de Cuentas JC-VII-011-2017, derivado del INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE GESTIÓN AMBIENTAL AL MINISTERIO DE ECONOMÍA, periodo comprendido DEL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS; seguido en contra de los señores Licenciado THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN, Ministro de Economía, y EDUARDO ALEXANDER RAMÍREZ ACOSTA, Director de Hidrocarburos y Minas, quienes actuaron en la referida Institución, a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa.

La Cámara Séptima de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“ (...) FALLA: 1) DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contenida en el REPARO ÚNICO, CONDÉNESE a los servidores actuantes: THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN a pagar en concepto de multa la cantidad de Quinientos Cincuenta y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y cuatro Centavos de Dólar (\$554.74) cantidad que equivale al veinte por ciento (20%) de su salario mensual percibido a la fecha en que se generaron las deficiencias y EDUARDO ALEXANDER RAMÍREZ ACOSTA, a pagar en concepto de multa la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$450.00) cantidad que equivale al diez por ciento (10%) de su salario mensual percibido a la fecha en que se generaron las deficiencias. Responsabilidad Administrativa...\$1,004.74, TOTALES: Responsabilidad Administrativa...\$1,004.74, 2). Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. 3) DÉJASE PENDIENTE la aprobación de la gestión realizada por los servidores: THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN y EDUARDO ALEXANDER RAMÍREZ ACOSTA, quienes actuaron en la citada institución, en los cargos y periodos ya citados, según lo consignado en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE GESTIÓN AMBIENTAL AL MINISTERIO DE ECONOMÍA, PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. NOTIFÍQUESE. (...)”

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Licenciado GUILLERMO ALFONSO IMENDIA FLORES, Apoderado General Judicial del señor THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN y el Licenciada YESICA ESMERALDA RUBIO Apoderada General Judicial del señor EDUARDO ALEXANDER RAMIREZ ACOSTA, interpusieron recurso de apelación,

de conformidad al artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; solicitud que le fue admitida de folios 159 de la pieza principal del proceso.

En esta Instancia han intervenido los apelantes Licenciado **GUILLERMO ALFONSO IMENDIA FLORES**, Apoderado General Judicial del señor **THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN** y la Licenciada **YESICA ESMERALDA RUBIO** Apoderada General Judicial del señor **EDUARDO ALEXANDER RAMIREZ ACOSTA**; y la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folio 5 vuelto a 6 frente de este incidente, se tuvo por parte a los apelantes Licenciado **GUILLERMO ALFONSO IMENDIA FLORES**, Apoderado General Judicial del señor **THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN** y la Licenciada **YESICA ESMERALDA RUBIO** Apoderada General Judicial del señor **EDUARDO ALEXANDER RAMIREZ ACOSTA**, y a la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. En el mismo auto se les corrió traslado a los apelantes para que expresaran agravios, de conformidad al Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) A folios 10 a 11 frente y vuelto consta el escrito de expresión de agravios, por parte del apelante Licenciado **GUILLERMO ALFONSO IMENDIA FLORES**, Apoderado General Judicial del señor **THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN**, que literalmente manifestó:

*“(...) Qué fui notificado del Auto emitido a las quince horas con treinta minutos del día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, Auto por el cual se me corre el traslado respectivo para que, en el plazo de ocho días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del presente Auto, exprese agravios de conformidad al Art.72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; traslado que evacuo de la siguiente manera: Que mi representado se le impuso una multa por la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$554.74)**, en concepto de responsabilidad Administrativa por el reparo único, por lo que no estando conforme se recurrió de dicha resolución que imponía dicha multa de un salario completo como multa, cuando el Art. 107 inciso primero de la precitada Ley que manifiesta que el monto mínimo debe ser el diez por ciento del salario mensual percibido y el inciso tercero de ese mismo Artículo obliga a los Jueces a realizar un análisis objetivo de diversas circunstancias para llegar a la imposición de un monto que supere el diez por ciento, ahora bien el Art. 13 del*



Reglamento para la aplicación de la sanción por responsabilidad Administrativa, emitida por esta Corte de Cuentas obliga a los Jueces a motivar debidamente en apartados separados los razonamientos facticos y Jurídicos que conducen a la fijación de una determinada multa, la cual no fue realizado en la resolución que se impugna, además se violenta para mi representado el derecho de igualdad pues a él se le impone una multa más elevada que los demás simplemente porque en ese momento él era el Ministerio de Economía así se le violenta el Art.3.-de la Constitución de la República que se refiere al derecho de Igualdad y ya la Honorable Sala de lo Constitucional en su vasta Jurisprudencia a manifestó que ese derecho se violenta cuando no se puede, tratar a una persona diferente cuando la ley es igual para todos, este principio de igualdad Jurídica de no discriminación y de no aplicar igual la ley atados en este caso deviene en una violación al derecho de Igualdad, Art.3 de la Constitución Con relación a la igualdad (art. 3 Cn.), en la Sentencia del 19-X-2011, Amp. 82-2010, se afirmó que se proyecta como principio constitucional y derecho fundamental. En virtud de la primera modalidad, el Estado, en sus actividades de creación, aplicación y ejecución de la ley, está obligado a garantizar a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente. Pero ello no impide que, de forma deliberada y en condiciones distintas, pueda dar un trato dispar a alguno de los sujetos involucrados, atendiendo a criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la Constitución. En virtud de la segunda modalidad, la igualdad se proyecta como el derecho fundamental a no ser arbitrariamente diferenciado, esto es, a no ser injustificadamente excluido, del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás. B. El art.3 de la Cn. consagra tanto un mandato de respeto a la igualdad en la formulación de la ley —dirigido al Legislador y demás antes entes con potestades normativas— como un mandato de respeto a la igualdad en la aplicación de la ley —dirigido a las autoridades jurisdiccionales y administrativas—. En la jurisprudencia constitucional se ha señalado-v. gr. en las Sentencias del 6-VI2008 y 24-XI-99, Amp.259-2007 e Inc. 3-95- que el principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios —equiparación— y a los desiguales diferentes beneficios —diferenciación justificada—. C. Ahora bien, en relación con la igualdad en la aplicación de la ley, esta también se manifiesta como principio y derecho. En ambos casos implica que a los supuestos de hecho semejantes deben aplicárseles consecuencias jurídicas también iguales, es decir que, a pesar de las situaciones de diferenciación establecidas y justificadas por el Legislador en las disposiciones, estas deben ser aplicadas de igual forma a todos aquellos que comprendidos en el rango de homogeneidad establecido. En otras palabras, las resoluciones que se adopten respecto al goce y ejercicio de los derechos de las personas deben ser las mismas una vez efectuado el análisis de iguales presupuestos de hecho, evitando cualquier transgresión consistente en que un mismo precepto legal se aplique arbitrariamente a casos iguales. Esto no obsta a que el aplicador de las disposiciones, pese a tratarse de casos sustancialmente iguales, modifique el sentido de sus decisiones, siempre que su apartamiento de los precedentes esté suficientemente motivado. En

B

9

7

consecuencia, el mandato de igualdad, tanto en la formulación como en la aplicación de las leyes, es un principio general inspirador de todo el sistema de derechos fundamentales. Por ello, al incidir en el ordenamiento jurídico, también opera como un derecho subjetivo a obtener un trato igual y a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a que no se dé un tratamiento jurídico diferente a quienes se encuentran en una misma situación— sobre todo cuando están en juego el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales—, a menos que existe una justificación objetiva para un trato desigual contemplada en la ley. Por todo lo antes expuesto a usted respetuosamente PIDO: Admitirme el presente escrito; Tener de mi parte contestado el traslado respectivo en los términos antes expuestos; Que en sentencia definitiva se absuelva de toda responsabilidad a mi representado. (...)"

III) A folios 12 a 13 frente y vuelto consta el escrito de expresión de agravios, por parte de la apelante Licenciada YESICA ESMERALDA RUBIO, Apoderada General Judicial del señor EDUARDO ALEXANDER RAMÍREZ ACOSTA, y el escrito de folio 68, que literalmente manifestó:

"“(...)Que el día veinte de septiembre del presente año, mi poderdante fue notificado con el fin de expresar agravios, por medio de auto emitido a las quince horas con treinta minutos del día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, por esa Honorable Cámara, por lo que **EXPONGO LO SIGUIENTE: ANTECEDENTES:** Que en diciembre de 1995, fue creada la Ley de Minería, sin haberse creado una Política Nacional de Minería, la cual debió ser creada por el titular de este Ministerio de ese entonces y enviarla al Concejo de Ministros para que fuera aprobada, sin que hasta la fecha se haya presentado dicha política. En el año 2011 el Ministerio de Economía realizó por medio de una empresa consultora la Evaluación Ambiental Estratégica, la que en su informe final en la parte introductoria expone: El propósito fundamental de la EAE, en esta primera fase del proceso de revisión de la política y posiblemente la legislación minero metálica, es el de proporcionar algunos fundamentos, ambientales y sociales, principalmente, en los que basar una nueva política nacional minero metálica. La EAE explora de este modo las condiciones ambientales de sostenibilidad para un posible desarrollo del sector minero metálico, y ayuda a definir un marco de recomendaciones dentro del cual tendría, en su caso, que desarrollarse el sector para asegurar su viabilidad dentro del marco que establecen las políticas, reglamentaciones y compromisos ambientales del país. En ese momento no estaba planteada todavía, formalmente, ninguna alternativa de nueva política minero metálica, con lo que la EAE no tiene como objetivo, en esta fase, la valoración de opciones posibles, sino la elaboración de recomendaciones que ayuden a la construcción de dichas opciones. En términos de alcance de la EAE, esto implicaba una notable diferencia respecto a procedimientos habituales en los que la EAE se aplica a propuestas de política ya elaboradas o en proceso de elaboración” En base a lo expuesto la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos del periodo presidencial anterior al actual remitió a los Ministros de Economía y Medio Ambiente y



Recursos Naturales, el Proyecto de Decreto Legislativo que comprende la LEY ESPECIAL PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS A PROYECTOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA, la que tiene por objeto establecer disposiciones para la suspensión temporal de todos los procedimientos actuales o futuros relativos a la ejecución de proyectos de exploración y explotación de minerales metálicos; para que esta fuera presentada al Órgano Legislativo, para gestionar su aprobación. En ese momento no era prudente generar políticas que pudieran entorpecer el proceso de la demanda Las razones se deben a las demandas interpuestas por compañías mineras contra el Estado de El Salvador, ante el Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), del Banco Mundial. Cuando se emitiera un instrumento legal que prohíba o permita la minería metálica, el Ministerio de Economía/Dirección de Hidrocarburos y Minas, de finiría los lineamientos para establecer una política minera en El Salvador, tal como lo establece de Ley de Minería. Si se prohíbe la minería metálica, esta Dirección se comprometía a elaborar los lineamientos para una política minera no metálica, en un plazo máximo de 3 meses y someterlos a consulta de todos los sectores involucrados incluyendo ONGS, alcaldías, gobernaciones, sector académico y profesional y la sociedad civil. Si se hubiese permitido la minería metálica, este Ministerio se comprometía a elaborar, en un plazo máximo de 01 mes, los TdR para la contratación de un consultor experto en minería metálica para que elabore los lineamientos para la política minera de El Salvador. Los resultados de la consultoría facilitó la toma de decisión de los aspectos estratégicos que deberá tener la política minera de El Salvador, los cuales se someterán a consideración de todos los sectores involucrados incluyendo ONGS, alcaldías, gobernaciones, sector académico y profesional y la sociedad civil. PROHIBICION DE LA MINERIA METALICA Fue así que mediante Decreto Legislativo N° 639 de fecha 29 de marzo de 2017 publicado en el Diario Oficial N° 66 Tomo N° 415 de fecha 4 de abril del mismo año, se emitió la Ley de Prohibición de la Minería Metálica, con el objeto de prohibir la minería metálica en el suelo y el subsuelo del territorio de la República. De haberse permitido la minería metálica este Ministerio se había comprometido por medio de nota DHM-2017/29, para un plazo máximo de un mes elaborar los TdR, para la contratación de un consultor experto en minería metálica para que se elabore los lineamientos para la política minera de El Salvador. Pero como se prohibió la minería metálica esta Dirección se comprometió a elaborar los lineamientos para una política minera no metálica en un plazo máximo de tres meses y someterlo a consulta a todos los sectores involucrados incluyendo ONGS, alcaldías, gobernaciones, sector académico y profesional y la sociedad civil. Por lo tanto se dado cumplimiento a la elaboración de los lineamientos de la política minera no metálica de El Salvador, Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley de Minería y por medio de Decreto Legislativo N°. 639 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se aprobó la Ley de Prohibición de la Minería Metálica, que al prohibirse la minería metálica, y



de acuerdo a lo requerido por la Corte de Cuentas de la Republica, en respuesta de fecha de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete con referencia DHM- 2017/29 esta Dirección se comprometió a elaborar los lineamientos para una Política Minera No Metálica, en un plazo máximo de tres meses y someterlo a consulta a todos los sectores involucrados incluyendo ONGS, Alcaldías, Gobernaciones, Sector Académico, Profesional y la Sociedad Civil; remitiendo al Despacho del señor Ministro de Economía, para su evaluación y posterior aprobación del proyecto de los Lineamientos de la Política Nacional Minera No Metálica, elaborados y remitidos a esta Dirección por el Jefe de la División de Minas, por medio de memorando de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, remitiéndose al Despacho Ministerial y la Gerencia de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, por medio de memorando de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, con sello de recibido de las trece horas y treinta minutos del mismo día y año, lo cual compruebo anexando al presente escrito copias certificadas de memorandos de remisión del cual hasta la fecha no se ha recibido ninguna observación ni respuesta por el Despacho Ministerial, ni por la Gerencia de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, para su aval y continuar con el proceso correspondiente; de igual forma anexo copia de escrito respondiendo a esa Honorable Cámara recibido y presentado el día seis de octubre de dos mil diecisiete, donde se adjuntó como anexo uno el Proyecto de Lineamiento de Política Minera no Metálica, elaborado por la Dirección de Hidrocarburos y Minas, para su conocimiento y debida comprobación. Por lo que mi Poderdante como Director de Hidrocarburos y Minas, cumplió con la responsabilidad que le correspondía realizar en el reparo único del pliego de reparos JC-VII-011/2017, notificado por la Honorable Cámara Séptima de Primera Instancia de La Corte de Cuentas de La Republica, el día catorce de julio de dos mil diecisiete. Por lo anteriormente expresado, a vos honorable Cámara, muy respetuosamente OS PIDO: a) Admitáis el presente escrito; b) Tener por cumplido lo requerido ante la Honorable Cámara de Segunda Instancia de La Corte de Cuentas de La República; c) Me absolváis de toda responsabilidad administrativa a pagar en concepto de multa por la cantidad de cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$450.00) en esta instancia por las justificaciones alegadas anteriormente, y d) Se tenga por agregada la documentación anexa a este escrito. (...)"

IV) Por resolución de folio 62 vuelto a 63 frente, ésta Cámara tuvo por expresados los agravios, por parte de los apelantes Licenciado **GUILLERMO ALFONSO IMENDIA FLORES**, Apoderado General Judicial del señor **THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN** y la Licenciada **YESICA ESMERALDA RUBIO** Apoderada General Judicial del señor **EDUARDO ALEXANDER RAMÍREZ ACOSTA**. En el mismo auto se le corrió traslado a la apelada Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, para que contestara los agravios expresados en esta



Instancia; y quien en su escrito agregado de folios 33 frente y vuelto de este incidente argumentó lo siguiente:

“(…) a VOSOTROS con todo respeto EXPONGO: Que se me ha corrido en resolución de fecha día nueve de octubre de dos mil dieciocho el traslado respectivo de conformidad al artículo setenta y dos inciso segundo de la ley de la Corte de Cuentas de lo cual mi expresión de agravios es la siguiente, en cuanto a lo manifestado por los apelantes en su expresión de agravios existe inconformidad en lo plasmado por la Sentencia emitida por la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República en el cual se les condena al pago por RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNICO, de lo cual presenta las partes apelantes INCONFORMIDAD ya que hace de manifiesto que los señores Jueces han impuesto la multa impuesta mayor que a los otros cuentadantes en disconformidad al art.3 de la Constitución de la República existe falta de homogeneidad a su representado, en cuanto al otro cuentadante manifiesta que en esta fase la valoración de opciones posibles, sino la elaboración de recomendaciones que ayuden a la construcción de dichas opciones en términos de alcance de la EAE esto implicaba una notable diferencia respecto a procedimientos habituales en los que la EAE se aplica a presupuestos de política ya elaboradas el en proceso de elaboración. Soy de la opinión fiscal que las consideraciones hechas por los cuentadantes en el primer caso no es el articulado establecido el indicado para la imposición de la multa, y en el segundo caso deberá de pronunciarse la cámara de Segunda Instancia las argumentaciones hechas por el afectado con la finalidad si ha cumplido o no con los procesos o gestiones realizadas son las apropiadas; la exposición antes descrita está basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por la sentencia venida en apelación, Por lo que téngase por evacuado el traslado conferido y expresados los agravios. E Por lo anteriormente expuesto OS PIDO: Me admitáis el presente escrito; Tengáis por evacuado el traslado conferido; Se continúe con el trámite de Ley correspondiente... (..)”

V) Esta Cámara Superior en Grado, estima importante determinar con fundamentó en el artículo 73 inciso primero de la Ley de la Corte Cuentas de la República, que “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las parte...”.

El objeto de esta apelación se circunscribirá en torno al fallo de la sentencia venida en grado, en cuanto a la condena del **Reparo Único** titulado “**FALTA DE POLITICA NACIONAL PARA EL SECTOR MINERO**”; señalado con Responsabilidad Administrativa.

Esta cámara se pronunciara únicamente en cuanto a lo expuesto por los recurrentes quienes únicamente se refirieron a la Responsabilidad Administrativa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

Reparo Único titulado **"FALTA DE POLÍTICA NACIONAL PARA EL SECTOR MINERO"**. Los auditores comprobaron que no se ha elaborado un marco normativo institucional para regular las actividades de minería metálica, que permita desarrollar una política nacional acorde a los estándares internacionales de buena práctica minera, que aborde los procesos de autorización, cierre adecuado de minas, seguridad e higiene en el trabajo, adquisición de bienes y servicios, impuestos, uso de tecnología ambiental. La deficiencia se debe a que Actualmente se está realizando extracción de oro en forma artesanal en la Mina de San Sebastián, ubicada en el Municipio de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión; y los 14 sitios mineros restantes, los daños que se presentan son por las malas prácticas ganaderas y agrícolas que se han implementado en la zona, situación identificada como resultado del Informe de la consultoría "Evaluación Final de Riesgos y Propuestas de Medidas de Remedición en 15 Pasivos Ambientales Mineros de El Salvador. En tal sentido, se inobservó lo establecido en La Ley de Minería en los Art. 4,5, literales a) y d); y 6, literal a), generando con ellos Responsabilidad Administrativa, de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo ser sancionados con el pago de una multa si así correspondiere, atendiendo a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Institución; a los señores: **THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN y EDUARDO ALEXANDER RAMÍREZ ACOSTA.**

Esta Cámara Superior en Grado, al analizar la sentencia, y lo expuesto por las partes en esta Instancia, estima necesario hacer referencia a que el Juez A-Quo, estableció este reparo con Responsabilidad Administrativa, debido a que no se logró demostrar, el haber desarrollado la política nacional para el sector minero, habiendo estado realizando extracción de oro en forma artesanal en la Mina de San Sebastián, ubicada en el Municipio de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión; y los 14 sitios mineros restantes, los daños que se presentaron fueron por las malas prácticas ganaderas y agrícolas que se implementaron en la zona, situación identificada como resultado del Informe de la consultoría "Evaluación Final de Riesgos y Propuesta de Medidas de Remedición en 15 Pasivos Ambientales Mineros de El Salvador". En este sentido, esta Cámara, estima que los argumentos expuestos por el Licenciado **GUILLERMO ALFONSO IMENDIA FLORES**, en la calidad que actúa, señala por Responsabilidad Administrativa, lo siguiente: "...*Que mi representado se le impuso una multa por la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS*



UNIDOS DE AMERICA, CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$554.74), en concepto de responsabilidad Administrativa por el reparo único, por lo que no estando conforme se recurrió de dicha resolución que imponía dicha multa de un salario completo como multa, cuando el Art. 107 inciso primero de la precitada Ley que manifiesta que el monto mínimo debe ser el diez por ciento del salario mensual percibido y el inciso tercero de ese mismo Artículo obliga a los Jueces a realizar un análisis objetivo de diversas circunstancias para llegar a la imposición de un monto que supere el diez por ciento, ahora bien el Art. 13 del Reglamento para la aplicación de la sanción por responsabilidad Administrativa, emitida por esta Corte de Cuentas obliga a los Jueces a motivar debidamente en apartados separados los razonamientos facticos y Jurídicos que conducen a la fijación de una determinada multa, la cual no fue realizado en la resolución que se impugna, además se violenta para mi representado el derecho de igualdad pues a él se le impone una multa más elevada que los demás simplemente porque en ese momento él era el Ministerio de Economía ...". Es oportuno resaltar que en esta instancia el recurrente no presentó documentación cuando, la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para los apelantes el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al Juez sobre sus alegatos, debiendo ser conducente para que al momento de ser valorada, le presente los hechos de la mejor manera posible; la obligación de aportar la prueba en el Juicio de Cuentas, es por parte del recurrente, esta es una de las características dentro del ámbito Judicial, el hecho que el cuentadante no pruebe lo que alegan no le da ninguna seguridad al Juez de la realidad de los hechos de conformidad al Artículo 321 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice: "La carga de la prueba es exclusiva de las partes". Cuando la existencia de este acto o hecho no se conoce, es necesario probarlo, para convencer al juez de la existencia misma del derecho; a falta de prueba no se puede obtener el respeto del derecho. En cuanto a lo manifestado por el recurrente, referente a que "...el Art. 13 del Reglamento para la aplicación de la sanción por responsabilidad Administrativa, emitida por esta Corte de Cuentas obliga a los Jueces a motivar debidamente en apartados separados los razonamientos facticos y Jurídicos que conducen a la fijación de una determinada multa, la cual no fue realizado en la resolución que se impugna, además se violenta para mi representado el derecho de igualdad pues a él se le impone una multa más elevada que los demás simplemente porque en ese momento él era el Ministerio de Economía...". En este sentido, esta Cámara, estima que el Juicio de Cuentas se rige por la Ley de la Corte de Cuentas de la República por ser un Juicio especial y en el caso que nos ocupa el Juez Aquo lo condenó y en su motivación expuso literalmente que: "...Esta Cámara concluye que, al no haber demostrado al momento de la respectiva auditoria el haber elaborado la "LA POLITICA NACIONAL PARA EL SECTOR MINERO". Muy por el contrario los responsables de dicha confección no lo ejecutaron y lo cual fue confirmado en sus alegatos por el señor Ramírez Guzmán....tomando en cuenta que el sentido de la fiscalización de esta Corte es el cumplimiento o no del órgano ejecutivo auditado en ese momento como la autoridad competente para el desarrollo de sus ocupaciones, por lo

argumentado y presentado para el desarrollo de sus ocupaciones, por lo argumentado y presentado como prueba no es sustancial para desvanecer el presente reparo...". Con respecto a lo manifestado en su expresión de agravios por el Licenciado **IMENDIA FLORES** sobre el **PRINCIPIO DE IGUALDAD**, de lo cual manifestó habersele violentado el derecho de igualdad a su representado, esta Cámara es del criterio que las partes que han intervenido en el proceso y en tramitación del presente juicio han tenido las mismas facultades para ejercer sus derechos, por lo que este Tribunal considera que en ninguna parte del proceso se le ha violentado tal principio. Por lo que esta Cámara Ad-Quem considera que dicha acción se adecua a los presupuestos establecidos en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas "*La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa*".

Esta Cámara al analizar lo manifestado por la Licenciada **YESICA ESMERALDA RUBIO**, Apoderada General Judicial del señor **EDUARDO ALEXANDER RAMIREZ ACOSTA**, ha comprobado que se expresó de igual forma al escrito presentado por dicho funcionario en Primera Instancia y que corre agregado de folios 48 a folios 79 de la pieza principal del proceso siendo esto lo mismo presentada en Segunda Instancia agregada de folios 14 a folios 62 de este incidente consistente en: copia simple de acuerdo No. 682, copia simple de los Lineamientos de Política Minera no metálica; copia simple del Diario Oficial, Tomo No. 415 de fecha 4 de abril de 2017, publicación de la Ley de Prohibición de la Minería Metálica; copia simple del Reglamento para la aplicación de la Ley de Prohibición de la Minería Metálica, copia simple del Proyecto: Gestión de Pasivos Ambientales Mineros; copia simple del escrito de apelación presentado en Primera Instancia; copia simple de Memorando, asunto Remisión para la aprobación del Proyecto "LINEAMIENTOS DE LA POLITICA NACIONAL MINERA NO METÁLICA". Por lo cual los argumentos presentados en esta Instancia ya fueron valorados por el Juez A quo conforme a derecho ya que en el análisis de su sentencia concluyo que: "*...al no haber demostrado al momento de la respectiva auditoria el haber elaborado la "POLITICA NACIONAL PARA EL SECTOR MINERO". Muy por el contrario los responsables de dicha confección no lo ejecutaron y lo cual fue confirmado en sus alegatos por el señor Ramirez Guzmán, tal como literalmente se demuestra en el párrafo 23-4 de esta sentencia, tomando en cuenta que el sentido de la fiscalización de esta Corte es el cumplimiento o no del órgano ejecutivo auditado en ese momento como la autoridad competente para el desarrollo de sus ocupaciones, por lo argumentado y presentado como prueba no es sustancial para desvanecer el presente reparo debido a que los reparados, relacionados en el informe de auditoria, no desempeñaron de manera satisfactoria sus obligaciones, asimismo no se desvirtúa el*



señalamiento establecido por el auditor, y se comparte la opinión de la Representación Fiscal en el sentido que al momento de cuestionarse se inobservaron los artículos de la Ley de Minería 4,5, literales a) y d) literal a), y artículos 3 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con base a lo anterior el Reparó se Confirma...". Por lo que el servidor actuante inobservo lo regulado en La Ley de Minería, Artículo 4 que literalmente dice: "El Órgano Ejecutivo en el ramo de economía en adelante denominado "El Ministerio", es la autoridad competente para conocer de la actividad minera, quien aplicará las disposiciones de esta ley, a través de la dirección de hidrocarburos y minas, que en adelante se identificará como "La Dirección"; el Artículo 5 de la misma Ley literalmente dice; "Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley; el Ministerio dispondrá de las siguientes atribuciones: a) Definir las políticas, planes, programas, y proyectos de investigación para el fomento y desarrollo de la minería; d) Emitir las disposiciones e instructivos relacionados con las actividades mineras, de conformidad a lo establecido en la presente ley; así como licitar áreas especiales donde se localizan yacimientos con potencial económico investigado, en programas de cooperación técnica internacional"; y el Artículo 6 "Las atribuciones de la dirección, son las siguientes: literal a) Elaborar política de fomento y desarrollo para las actividades mineras en los aspectos técnicos, económicos, industriales y comerciales, debiendo someterlas, previamente a consideración del ministerio". Por lo anterior, este Tribunal, estima que la Cámara Séptima de Primera Instancia actuó basada en la facultad discrecional, que le otorga el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que dicha normativa en su inciso primero, establece un rango de la cuantía de las multas, de entre el diez por ciento y diez veces el sueldo o salario mensual percibido por el responsable a la fecha en que se generó la responsabilidad; también en su inciso segundo establece el rango de imposición de la multa para aquellos funcionarios públicos que perciban otro tipo de remuneración, en el presente caso, graduando la multa entre el cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual hasta un máximo de ochenta salarios mínimos mensuales; y en su inciso tercero, regula la facultad que tienen las Cámaras A-Quo, de determinar los montos de las multas, según "la gravedad de la falta"; por lo cual, este ejercicio de las potestades discrecionales no se ha desviado del poder, para su imposición. Por tanto, del análisis del fallo se desprende que la condena al pago, equivalente al veinte por ciento del respectivo salario percibido mensualmente, durante el periodo auditado, por el señor **THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN**, se encuentra dentro del rango establecido por Ley, ya que se impuso en base a la gravedad de la falta, tal y como lo manifestó el Juez A-Quo y en virtud de lo expuesto, este Tribunal, considera que los parámetros utilizados por el Juez Inferior en Grado, para establecer la Responsabilidad Administrativa, fue conforme a derecho, y confirmará el fallo en cuanto a este reparo.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, a los Artículo 54 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República, esta Cámara **FALLA: A) CONFIRMASE** en todas sus partes, la Sentencia pronunciada por la

la Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las once horas del once de mayo de dos mil dieciocho; B) Declárase ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia y expídase la ejecutoria de Ley; C) Devuélvase la pieza principal a la Cámara remitente, con certificación de esta sentencia.- **HÁGASE SABER.-**





**PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS
QUE LA SUSCRIBEN.**



Secretario de Actuaciones

